

**INFORME No. 56/16**

**PETICIÓN 666-03**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

LUIS ALBERTO LEIVA

ARGENTINA

OEA/Ser.L/V/II.159

Doc. 65

6 diciembre 2016

Original: español

Aprobado por la Comisión en su sesión No. 2070 celebrada el 6 de diciembre de 2016.
159º período ordinario de sesiones.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 56/16. Petición 666-03. Admisibilidad. Luis Alberto Leiva. Argentina. 6 de diciembre de 2016.



**www.cidh.org**

**INFORME No. 56/16**

**PETICIÓN 666-03**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

LUIS ALBERTO LEIVA

ARGENTINA

6 DE DICIEMBRE DE 2016

**I. RESUMEN**

1. El 28 de agosto de 2003 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, “la Comisión Interamericana”, “la Comisión” o “la CIDH”) recibió una petición presentada por el Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS), quien con posterioridad cedería en la representación, y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL), (en adelante, “los peticionarios”) contra Argentina (en adelante, “Argentina” o “el Estado”). La petición fue presentada en representación de Luis Alberto Leiva (en adelante, “la presunta víctima” o “el señor Leiva”).
2. Los peticionarios sostienen que durante el proceso de remoción del cargo de Juez Federal seguido en contra de la presunta víctima, se violentó el derecho a ser juzgado por un tribunal imparcial, a que el fallo sea revisado por un tribunal superior y a que los recursos sean resueltos en un tiempo razonable. Por su parte el Estado señala que el proceso debe ser archivado por la extemporaneidad del traslado de la petición al Estado, y que además, el señor Leiva fue destituido de forma correcta, siguiendo los mecanismos previstos por la ley y dándosele la oportunidad de revisión de la sentencia.
3. Sin prejuzgar sobre el fondo de la denuncia, tras analizar las posiciones de las partes y en cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 31 a 34 del Reglamento de la CIDH (en adelante “Reglamento”) y artículos 46 y 47 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos (en adelante, "la Convención Americana" o "la Convención"), la Comisión decide declarar la petición admisible a efectos de examinar los alegatos relativos a la presunta violación de los derechos consagrados en los artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana en concordancia con los artículos 1.1 y 2 del mismo tratado. La Comisión decide además notificar esta decisión a las partes, publicarla e incluirla en su Informe Anual para la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos.

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH**

1. La CIDH recibió la petición el 28 de agosto de 2003 y durante la etapa de estudio inicial solicitó información adicional el 4 de enero de 2006; solicitud contestada el 18 de enero 2006. Asimismo, los peticionarios enviaron información adicional el 10 de diciembre de 2009. El 2 de febrero de 2010 la CIDH transmitió al Estado copia de las partes pertinentes de la petición y de la información adicional recibida durante la etapa de estudio inicial, otorgándole un plazo de dos meses para someter sus observaciones, con base en el artículo 30.3 de su Reglamento entonces en vigor. El 4 de octubre de 2011 se recibió la respuesta del Estado, la cual fue trasladada al peticionario el 28 de diciembre de 2011.
2. Los peticionarios presentaron observaciones adicionales el 11 de mayo de 2012, tras haber solicitado una prórroga, por motivo de la renuncia del CELS como representante de la presunta víctima, quedando como único peticionario el CEJIL. Por su parte, el Estado remitió observaciones adicionales el 25 de febrero de 2013. Estas observaciones fueron debidamente trasladadas a la parte contraria.
3. El 7 de noviembre de 2016, la Comisión envió a la parte peticionaria una advertencia sobre el posible archivo de la petición en los términos del artículo 42 del Reglamento. En esta misma fecha la parte peticionaria envió su respuesta indicando que subsisten los motivos de su petición y solicitando que la CIDH continúe con el trámite de su petición.

**III. POSICIÓN DE LAS PARTES**

**A. Posición de los peticionarios**

1. Los peticionarios afirman que el señor Leiva se desempeñaba como magistrado del Juzgado Federal N 1 de la ciudad de Mendoza. Sostienen que fue removido de dicho cargo mediante un proceso violatorio de sus derechos, al ser realizado por un tribunal que no era imparcial y que no habría respetado las garantías del debido proceso. Además, comunican que la ley que se aplica al presente caso no permite una revisión integral del fallo y que hubo una demora injustificada en la resolución de los recursos presentados.
2. Los peticionarios entienden que la mayoría de las acusaciones en contra de la presunta víctima surgen en razón de haber actuado como juez en el caso “Banco de Mendoza II”, un caso políticamente sensible en donde investigó irregularidades en la administración que conllevaron a su vaciamiento y posterior cierre. Afirman que en el caso se enfrentó al problema de decidir cuál era el juez competente en la causa, arrogándose funciones tanto el juez de Mendoza como el de Buenos Aires. Informan que dicho debate fue resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante “CSJN” o “la Corte”) que entendió que el juez competente era el de Buenos Aires. Al resolver el tema, el Ministro de la Corte, Moline O’Connor (en adelante “el Ministro Moliné”), sostuvo el mal accionar de la presunta víctima, alegando que ésta retuvo injustificadamente la competencia en el caso.
3. Indican que a partir de la participación del señor Leiva en el caso, empezaron a aparecer denuncias en su contra; un total de 22 denuncias. El 22 de noviembre de 2001 se le comunicó al señor Leiva la radicación de la causa en su contra como así también la composición del Jurado de Enjuiciamiento (en adelante “el Jurado”) que llevaría adelante el proceso de remoción, el cual fue presidido por el Ministro Moliné.
4. Según los peticionarios, el Jurado no fue un órgano imparcial debido a la presencia del Ministro Moliné, ya que es por una decisión de la Corte que él integraba que se decidió acusar de mal desempeño al señor Leiva. Sumado a esto, indican que el Ministro Moliné, al ser interrogado por la Cámara de Diputados debido al mal desempeño de sus funciones en el caso “Banco de Mendoza II”, expresó públicamente opiniones negativas sobre el señor Leiva. En ese sentido, indican que la defensa del Ministro Moliné en su proceso se basó en acusar de mal desempeño al señor Leiva ya que se entendería que si uno actuó bien en el caso “Banco de Mendoza II”, por descarte el otro tendría que haber actuado mal. Sostienen que por estos motivos había un conflicto de interés en que el Ministro Moliné presidiera el Jurado que estuvo a cargo del proceso de remoción de la presunta víctima.
5. Indican que el 22 de noviembre de 2001 la presunta víctima fue notificada de la radicación de la causa y la composición del Jurado y el 3 de diciembre de 2001 solicitó la recusación del Ministro Moliné; solicitud rechazada el 13 de diciembre de 2001. Indican que el 19 de marzo de 2002, en la audiencia de debate oral y público, el Ministro Moliné presentó su excusación, la cual fue rechazada por unanimidad. Sostienen que inmediatamente después el señor Leiva reiteró la recusación y ésta también fue rechazada por los demás miembros del Jurado. Señalan que el 5 de abril de 2002 el señor Leiva volvió a solicitar la recusación del Ministro Moliné y ésta finalmente prosperó.
6. El 9 de mayo de 2002 el Jurado resolvió remover al señor Leiva de su cargo de Juez Federal por encontrarlo responsable de mal desempeño en solo uno de los 22 cargos que se le imputaban, siendo los restantes cargos desestimados por unanimidad. Al respecto, indican que sólo se lo encontró culpable en la acusación dentro de la causa “Policía de Mendoza s/ preventivo” por no haberse apartado inmediatamente de la causa, ya que él era una supuesta víctima del hecho denunciado.
7. Los peticionarios sostienen que, a pesar de que el Ministro Moliné no participó en la decisión del Jurado que destituyó la presunta víctima de su cargo, su remoción fue tardía ya que la misma sólo fue realizada cuando el proceso ya estaba avanzado y solamente faltaban los alegatos finales. Alegan, por lo tanto, que la actuación del Ministro Moliné durante todo el proceso afectó la imparcialidad del órgano juzgador.
8. Los peticionarios afirman que tanto la Constitución Nacional en su artículo 115, como el artículo 27 de la ley que regula el proceso de remoción de jueces, ley 24.937, son contrarias al ordenamiento internacional, ya que establecen la irrecurribilidad de las sentencias del Jurado.
9. Pese al impedimento legal, los peticionarios interpusieron dos recursos extraordinarios: el recurso extraordinario federal y el recurso de queja por recurso extraordinario federal denegado. Indican que el primero fue rechazado con anterioridad a la interposición de la demanda en la CIDH, el 11 de junio de 2002, y el otro fue resuelto posteriormente, el 19 de mayo de 2009, resultando en otra negativa para el señor Leiva. Los peticionarios afirman la violación del plazo razonable ya que recién siete años después de ser interpuesto es que fue resuelto el recurso de queja, cuando el caso no tenía complejidad alguna que justificara la demora.
10. Los peticionarios sostienen que no solo no hay recurso ordinario frente a la sentencia del Jurado, sino que además, los recursos extraordinarios admitidos por la jurisprudencia, y no por la ley, tienen un estándar demasiado riguroso de revisión. En ese sentido, indican que la jurisprudencia de la Corte Suprema en el Caso “Nicosia” exige, para la revisión de la sentencia del Jurado, la demonstración de forma nítida, inequívoca y concluyente de la lesión a las reglas procesales.
11. Con base en lo anterior, los peticionarios alegan que el Estado violó, en perjuicio de la presunta víctima, los derechos consagrados en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana en concordancia con los artículos 1.1 y 2 de este mismo tratado.

**B. Posición del Estado**

1. El Estado argentino afirma que hubo extemporaneidad en el traslado de la petición al Estado y solicita que la misma sea archivada. Indica que la petición fue presentada el 28 de agosto de 2003 y el Estado solo tomó conocimiento de la misma seis años y medio después. Subsidiariamente solicita que la petición sea declarada inadmisible porque entiende que el Jurado actuó de manera imparcial, que la presunta víctima pudo recurrir el fallo y que no hubo violación al plazo razonable. Sostiene por lo tanto que el señor Leiva fue removido de su cargo cumpliéndose con los mecanismos previstos por ley y respetando todos sus derechos.
2. Con respecto al contenido de la petición, el Estado afirma que en el presente caso se cumplió con el debido proceso ya que se siguió todo lo estipulado por la ley de Enjuiciamiento, Ley 24.937, e indica que el Jurado estaba presidido por un ministro de la Corte Suprema porque así está previsto por la ley en su artículo 22.
3. El Estado recuerda a la Comisión que la finalidad del juicio político no es el castigo a una persona sino la remoción de la misma para la salvaguarda de los intereses públicos, y que el mismo no es un proceso judicial sino político.
4. Respecto a la posibilidad de revisión del caso, el Estado considera que si bien históricamente se entendía que el proceso de enjuiciamiento era una cuestión política no justiciable, esta situación cambió con el tiempo al ritmo de la jurisprudencia de la CSJN; cambio que quedó plasmado en el caso “Nicosia”. Este fallo fijó el criterio de que la sentencia de un Jurado de Enjuiciamiento es susceptible de revisión en los casos que el interesado pudiere probar una violación al debido proceso. Entiende que debido a la especificidad de la institución del juicio político, solo las violaciones manifiestas a aspectos esenciales del derecho de defensa podrían tener acogida ante los estrados judiciales, siempre y cuando sea acreditado por el recurrente, quien además debe probar que la reparación del perjuicio es conducente para variar la suerte del proceso.
5. El Estado sostiene que el peticionario, tuvo acceso a la presentación de recursos, de acuerdo con lo sostenido por la presunta víctima y que la Corte falló negativamente ante la presentación del recurso de queja.
6. El Estado destaca que la CSJN, actuando de manera imparcial y conformada por conjueces, no descartó de plano los agravios invocados por el peticionario, sino que estimó que le correspondía conocer de los mismos. La Corte desestimó el recurso de queja por el voto unánime de sus integrantes por entender que al señor Leiva se le imputaron cargos definitivos, que tuvo oportunidades procesales para ejercer su defensa frente a un tribunal imparcial y que la decisión fue tomada por el órgano correspondiente. La Corte sostuvo que no se pudo demostrar de forma nítida, inequívoca y concluyente la lesión, por lo que no hay material federal que dé lugar a su intervención.
7. Alega por lo tanto que no se puede calificar como arbitrario el proceso, ya que el mismo fue adoptado por el órgano legal y legítimo para ejercer dicha competencia y que la decisión contó con una posterior revisión judicial.
8. Afirma que en el presente caso se han observado los derechos y garantías consagrados en el artículo 8 de la Convención, en tanto la presunta víctima tuvo a su disposición en el ordenamiento interno recursos judiciales idóneos, sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso, para establecer si había incurrido en una violación de los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. Asimismo, los mecanismos internos, respetuosos de los estándares internacionales, han funcionado correctamente, dando respuesta efectiva a los planteos del señor Leiva. El Estado sostiene que lo que buscan los peticionarios es acudir a la CIDH como una cuarta instancia, y que esto es contrario al ordenamiento jurídico internacional. Entiende que no se presentaron hechos que violen los derechos garantizados por la Convención.
9. En conclusión, el Estado sostiene que, en función de la extemporaneidad del traslado, la petición debe ser archivada y subsidiariamente solicita se la declare inadmisible por no haber violación del debido proceso y por haber contado la presunta víctima, con un recurso contra la sentencia que le destituyó de su cargo.

**IV. ANÁLISIS SOBRE COMPETENCIA Y ADMISIBILIDAD**

**A. Competencia**

1. Los peticionarios se encuentran facultados, en principio, por los artículos 23 del Reglamento y 44 de la Convención Americana para presentar peticiones ante la Comisión. La petición señala como presunta víctima a una persona individual, respecto de quien el Estado de Argentina se comprometió a respetar y garantizar los derechos consagrados en la Convención. En lo concerniente al Estado, la Comisión señala que Argentina es Estado parte de la Convención desde el 5 de septiembre de 1984, la fecha en que depositó su instrumento de ratificación del tratado supra mencionado. Por lo tanto, la Comisión tiene competencia *ratione personae* para examinar la petición. Asimismo, la Comisión tiene competencia *ratione loci* para conocer la petición, por cuanto en ella se alegan violaciones que habrían tenido lugar dentro del territorio de Argentina.
2. La Comisión tiene competencia *ratione temporis* por cuanto la obligación de respetar y garantizar los derechos protegidos en la Convención ya se encontraba en vigor para el Estado en la fecha en que habrían ocurrido los hechos alegados en la petición. Finalmente, la Comisión tiene competencia *ratione materiae* con respecto a las alegadas violaciones a derechos humanos protegidos en la Convención.
3. La Comisión Interamericana toma nota del reclamo del Estado sobre la extemporaneidad en el traslado de la petición. La CIDH señala al respecto que ni la Convención Americana ni el Reglamento de la Comisión establecen un plazo para el traslado de una petición al Estado a partir de su recepción y que los plazos establecidos en el Reglamento y en la Convención para otras etapas del trámite no son aplicables por analogía[[1]](#footnote-2).
4. **Requisitos de Admisibilidad**

**1. Agotamiento de los recursos internos**

1. Los artículos 31.1 del Reglamento y 46.1.a de la Convención Americana exigen el previo agotamiento de los recursos disponibles en la jurisdicción interna conforme a los principios de derecho internacional generalmente reconocidos, como requisito para la admisión de los reclamos presentados en la petición. Este requisito tiene como objeto permitir que las autoridades nacionales conozcan sobre la supuesta violación de un derecho protegido y, de ser apropiado, solucionen la situación antes de que sea conocida por una instancia internacional.
2. El peticionario alega que la ley argentina no permite recurso alguno contra la sentencia de remoción. Pese a esto, con base en la jurisprudencia que permite una revisión en casos excepcionales, presentó dos recursos extraordinarios, por lo que entiende que la vía interna se encuentra agotada. Por su parte el Estado no cuestiona el agotamiento de los recursos internos y sostiene que los tribunales superiores revisaron el fallo del Jurado.
3. La CIDH observa que las supuestas violaciones mencionadas por los peticionarios se basan en las alegadas violaciones al debido proceso y en la imposibilidad de que el fallo sea revisado judicialmente y en forma integral. Tomando en cuenta que el requisito del previo agotamiento de los recursos internos tiene como objeto permitir que las autoridades nacionales conozcan sobre la supuesta violación de un derecho protegido y, de ser apropiado, solucionen la situación antes de que sea conocida por una instancia internacional, la Comisión advierte que diversas instancias judiciales del Estado tuvieron la oportunidad de conocer los argumentos de la presunta víctima tanto en cuanto a su pretensión de una revisión integral del fallo condenatorio, como del resto de las presuntas violaciones al debido proceso.
4. Por lo tanto, la Comisión concluye que en el presente caso se han interpuesto y agotado los recursos de la jurisdicción interna de conformidad con los artículos 46.1.a de la Convención Americana y 31.1 del Reglamento.

**2. Plazo de presentación de la petición**

1. Los artículos 46.1.b de la Convención Americana y 32.1 del Reglamento establecen que para que una petición resulte admisible por la Comisión se requerirá que sea presentada dentro del plazo de seis meses a partir de la fecha en que el presunto lesionado haya sido notificado de la decisión definitiva. La petición ante la CIDH fue presentada el 28 de agosto de 2003 y los recursos internos fueron agotados el 19 de mayo de 2009 con la sentencia de la Corte Suprema que denegó el recurso de queja, mientras que la petición se hallaba bajo estudio de admisibilidad. De acuerdo a la doctrina de la CIDH, el análisis sobre los requisitos previstos en los artículos 46.1.b de la Convención y 32.1 del Reglamento debe hacerse a la luz de la situación vigente al momento en que se pronuncia sobre la admisibilidad o inadmisibilidad del reclamo[[2]](#footnote-3). Ante lo anterior, corresponde dar el requisito por cumplido.

**3. Duplicación de procedimientos y cosa juzgadainternacional**

1. No surge del expediente que la materia de la petición se encuentre pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional, ni que reproduzca una petición ya examinada por éste u otro órgano internacional. Por lo tanto, no son aplicables las causales de inadmisibilidad establecidas en los artículos 46.1.c y 47.d de la Convención y 33.1.a y 33.1.b del Reglamento.

**4. Caracterización de los hechos alegados**

1. A los efectos de la admisibilidad, la Comisión debe decidir si los hechos alegados pueden caracterizar una violación de derechos, según lo estipulado en los artículos 47.b de la Convención Americana y 34.a del Reglamento, o si la petición es "manifiestamente infundada" o es "evidente su total improcedencia", conforme a los artículos 47.c de la Convención Americana y 34.b del Reglamento.  El criterio para analizar la admisibilidad difiere del utilizado para el análisis del fondo de la petición dado que la Comisión sólo realiza un análisis *prima facie* para determinar si los peticionarios establecen la aparente o posible violación de un derecho garantizado por la Convención Americana. Se trata de un análisis somero que no implica prejuzgar o emitir una opinión preliminar sobre el fondo del asunto.
2. Asimismo, los instrumentos jurídicos correspondientes no exigen a los peticionarios identificar los derechos específicos que se alegan violados por parte del Estado en un asunto sometido a la Comisión, aunque los peticionarios pueden hacerlo. Corresponde a la Comisión, con base en la jurisprudencia del sistema, determinar en sus informes de admisibilidad, qué disposición de los instrumentos interamericanos relevantes es aplicable y podría establecerse su violación si los hechos alegados son probados mediante elementos suficientes.
3. Los peticionarios sostienen que en el proceso de remoción del señor Leiva se violó el derecho a un tribunal imparcial, a recurrir la sentencia y a que los recursos sean resueltos en un plazo razonable. A su vez el Estado manifiesta que el proceso de remoción no violentó ningún derecho de la presunta víctima, ya que se hizo de acuerdo a la ley, y que la decisión tomada por el Jurado contó con revisión judicial.
4. En vista de los elementos de hecho y de derecho presentados por los peticionarios y la naturaleza del asunto puesto bajo su conocimiento, la CIDH considera que, de ser probados, los hechos alegados podrían caracterizar posibles violaciones a los derechos protegidos en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana en concordancia con los artículos 1.1 y 2 de dicho tratado.

**V. CONCLUSIONES**

1. Con fundamento en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, la Comisión Interamericana concluye que la presente petición satisface los requisitos de admisibilidad enunciados en los artículos 31 a 34 del Reglamento y 46 y 47 de la Convención Americana y, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto,

**LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

**DECIDE:**

* 1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 8 y 25 de la Convención Americana en concordancia con los artículos 1.1. y 2 del mismo tratado.
	2. Notificar a las partes la presente decisión;
	3. Continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y
	4. Publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Dado y firmado en la ciudad de Panamá, a los 6 días del mes de diciembre de 2016. (Firmado): James L. Cavallaro, Presidente; Francisco José Eguiguren, Primer Vicepresidente; Margarette May Macaulay, Segunda Vicepresidenta; José de Jesús Orozco Henríquez, Paulo Vannuchi, Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, y Enrique Gil Botero, Miembros de la Comisión.

1. Véase en conformidad, Corte IDH, *Caso Mémoli vs. Argentina.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2013. Serie C No. 295, párrs. 30-33. [↑](#footnote-ref-2)
2. CIDH, Informe No. 15/15, Petición 374-05. Trabajadores del Sindicato de Trabajadores de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia. Colombia. 24 de marzo de 2015, párr. 41. Véase en conformidad, Corte IDH, *Caso Wong Ho Wing vs, Perú.* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2015. Serie C No. 297, párr. 25-28. [↑](#footnote-ref-3)